

Resolución 219/2020, de 27 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-266/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid (Consejería de Empleo e Industria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Oficina del Servicio Público de Empleo de Medina del Campo una solicitud de información pública presentada por D. XXX y dirigida a la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(...) derecho de acceso y obtención de copia de los documentos de las comunicaciones preceptivas del promotor de obras de construcción a la autoridad laboral de actas de paralización de obra por decisión del promotor y las comunicaciones del contratista de apertura o reanudación de la actividad y reapertura del centro de trabajo entre 2016 y 2018, así como los correspondientes registros administrativos de las mismas, que hubieran acaecido en el expediente de obra de edificación rehabilitatoria en el emplazamiento de la dirección c/ XXX, XXX Valladolid, que preceptivamente deben presentarse ante esta Administración por el promotor de la misma, identificado con el NIF (...), acogidas a la licencia de la obra LO 75/2016 del Ayuntamiento de Valladolid de 29-6-2016”.

Con fecha 8 de julio de 2020, el mismo solicitante, utilizando el formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, reiteró su petición en los siguientes términos:

“Información que se solicita:

Las comunicaciones de la autoridad laboral competente, la O.T. de trabajo de Valladolid, preceptivas tanto del promotor de obras de construcción como del I.C.O. de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid y contratista de:

- 1. Acta/s de paralización de obra por decisión del promotor.*
- 2. Las comunicaciones de apertura del centro de trabajo y, en su caso, reanudación de la actividad y reapertura del centro de trabajo entre 2016 y 2018 por el contratista XXX, S.A. (...).*



3. *Los justificantes de los registros administrativos de las mismas.*
4. *Plan de seguridad del proyecto o proyectos de ejecución de obra.*
5. *Oficio de traslado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de los expedientes de comunicación de apertura o reanudación de actividades.*

Todos ellos y cualquiera otra documentación obrantes en el referido expediente administrativo de comunicación de apertura o reanudación de actividades de la obra de construcción en el emplazamiento c/ XXX, XXX Valladolid, con licencia de obra LO 75/2016, otorgada por el Ayto. de Valladolid el 29-6-2016”.

Segundo.- Con fecha 24 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la, entonces, denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Con fecha 10 de noviembre de 2020, el Secretario de la Comisión de Transparencia dirigió al reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un requerimiento para que se subsanaran los defectos observados en la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 13 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito remitido por el reclamante en el cual manifiesta que mediante Orden de la Consejería de Empleo e Industria, se había resuelto la solicitud de acceso a la información pública indicada en el expositivo primero de estos antecedentes otorgando el acceso a esta y haciendo efectiva la entrega de la información solicitada, por lo que, continúa señalando el reclamante en su escrito, “*esta reclamación quedaría terminada por efecto de la resolución estimatoria (art. 84.1 Ley 39/2015 LPAC)*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter

potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de*

suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”.

Cuarto.- A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que en los casos de desistimiento de la solicitud la resolución consistirá en la declaración de esta circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En aplicación del precepto anterior y considerando que a través del escrito indicado en el antecedente cuarto el reclamante ha manifestado ante esta Comisión que ha accedido a la información pública cuya denegación presunta motivó esta reclamación, se considera que aquel ha desistido de su reclamación, se acepta este desistimiento y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento del reclamante, quien manifiesta haber accedido a la información pública cuya denegación presunta motivó su reclamación, y declarar concluso el presente procedimiento.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN